REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N°426

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082019-00275-01
DEMANDANTE:	LILIA PARRA SUAREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
TEMA:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARCIAL
DECISIÓN:	REVOCA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del **13 de noviembre de 2020,** por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Lilia Parra Suarez** demandó por medio de apoderada judicial, al **Hospital Militar Central** pretendiendo se declare la nulidad del **(i) oficio No. E-00022-2018005438 del 19 de junio de 2018,** suscrito por la Dirección General del Hospital Militar Central, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente en jornada nocturna, tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio; y, **(ii) oficio E-00022- 2018007251 de 17 de agosto de 2018**, que resolvió en forma negativa los recursos de reposición presentados por la demandante y rechazó el de apelación.

Como consecuencia de la anterior declaración y título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la actora, la totalidad de los salarios que le corresponden por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos. Adicionalmente, solicitó se le paguen las diferencias que resulten por aquellos conceptos, se reliquiden todas las prestaciones sociales con los correspondientes ajustes de valor conforme al IPC y se cancelen intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

II. PROVIDENCIA APELADA

La Juez Octava (8) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido en **audiencia inicial de 13 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial** propuesta por la entidad demandada.

Refiriéndose a los presupuestos que deben concurrir para que la mencionada excepción se configure, explicó cada uno de ellos en los siguientes términos:

1. Identidad de partes: al respecto, indicó que el despacho constató que la aquí demandante, la señora Lilia Parra Suárez, tramitó bajo el radicado N° **2017-00211-00**, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Militar Central, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, en esta oportunidad, se tiene que la señora Parra Suárez tramita ante este despacho, el proceso de la referencia, identificado bajo el radicado N° **2019-00275-00,** contra la misma entidad demandada- Hospital Militar Central-. Por lo tanto, existe identidad de partes en los dos procesos.

2. Identidad de causa y objeto: Para mayor claridad sobre estos presupuestos, la a quo comparó las pretensiones que se invocaron en los dos procesos y analizó los fallos proferidos en el proceso **2017-00211-00,** así:

11001-33-42-054-2017-00211-00 (Proceso Anterior)	**11001-33-35-008-2019-00275-00 (Proceso de la referencia)**
3.1. Nulidad del Oficio N°. 7969 D1GE.SUAD.UNTH del 10 de Septiembre de 2013, suscrito por el Hospital Militar Central, mediante el cual negó **el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios**, causados antes del 20 de agosto de 2010 y ordena conceder en tiempo los causados entre el 20 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 y no reconoce los correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.	3.1. nulidad del **Oficio No. E-00022-2018005438 del 19 de junio de 2018**, suscrito por el Hospital Militar Central, mediante el cual **negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos)** a que tiene derecho la demandante, causados desde el 1 o de enero de 2013 y **la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social** y demás derechos percibidos por la demandante.
3.2. La nulidad del Oficio N°. 9681 DIGE.SUAD. UNTH del 06 de noviembre de 2013, a través del cual el Hospital Militar Central resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio descrito en el numeral anterior y confirmó su decisión de negar el reconocimiento y pago de los días de **descanso compensatorio** reclamados por la servidora pública demandante.	3.2. La nulidad del oficio E-00022- 2018007251 de 17 de agosto de 2018 expedido por el Hospital Militar Central, con el cual se resolvió en forma negativa los recursos de reposición presentados por la demandante y se rechazó el de apelación.
3.3. Que tiene derecho al reconocimiento y **pago de un día de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005,** sin perjuicio del pago de la remuneración prevista en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, en razón de la	3.3. La demandante tiene derecho al reconocimiento y **pago de la totalidad de los recargos** establecidos legalmente por realizar **trabajos en forma permanente en jornada nocturna,** es decir, después de las 6:00 p.m.,

naturaleza del servicio público desarrollado por el Hospital Militar Central.	de acuerdo con la programación mensual que para el efecto realiza el Hospital Militar Central.
3.4 Que los días de descanso que el Hospital Militar Central reconoce adeudar por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, deben ser cancelados en dinero y no en tiempo.	3.4. Que el tiempo extraordinario o suplementario que labora para Hospital Militar Central también debe pagarse con los recargos de ley.
3.5. Que el salario que se pague por concepto de días de descanso compensatorio debe aplicarse para la reliquidación de todas las prestaciones y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.	3.5. la demandante labora permanentemente en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), los cuales no han sido cancelados en su totalidad.
3.6. Que desde enero de 2005, la demandada está en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman con esta demanda, causados a favor de la demandante	3.6. El salario devengado por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio debe aplicarse para la reliquidación y pago de las vacaciones, todas las prestaciones sociales y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes a los Sistemas Integrales de Seguridad Social y Parafiscalidad.
	3.7. La demandada está en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman.
Parte condenatoria	**Parte condenatoria**
3.8. El **reconocimiento y pago en dinero** efectivo de **los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde enero de 2005 en domingos y festivos, según la programación de turnos** diaria elaborada por el Hospital Militar Central, sin perjuicio de la remuneración especial de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.	3.9. El **reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios** que corresponden a mi mandante **por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en domingos y festivos** de acuerdo con la programación mensual que realiza el Hospital Militar Central.
3.9. Ordenar el **reconocimiento y pago** de la totalidad de los **salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos)** dejados de cancelar por el Hospital Militar Central, **desde el 1o de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y con efectos de futuro.**	3.10. **La reliquidación con efectos de futuro** y con la permanencia necesaria en el tiempo**, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales** (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por **concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.**
3.10. **La reliquidación con efectos de futuro** y con la permanencia necesaria en el tiempo, **de todas las prestaciones sociales** y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) **devengados desde el 1 de enero de 2005, teniendo como factor de salario el percibido por concepto de "trabajo realizado en días de descanso obligatorio ” y el pago de todas las diferencias que resulten por este concepto**.	3.11. La reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social teniendo en cuenta la totalidad de los factores, salarios y prestaciones devengados por mi mandante durante toda la vigencia de su relación legal y reglamentaria.

Conforme al anterior cuadro comparativo, concluyó que en el proceso anterior, esto es, el identificado con el radicado No. **2017-00211**, la actora pretendía obtener el **reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos)** dejados de cancelar por el Hospital Militar **desde el 01 de febrero de 2005**, con la correspondiente incidencia prestacional y con efectos a futuro, incluido los días compensatorios por el trabajo habitual en días dominicales y festivos.

Mientras que en el proceso de la referencia, el No. **2019-00275,** la demandante pretende el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por **trabajo en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio**, lo cual comprende no solamente los recargos sino también los días de descanso compensatorio, con la respectiva incidencia para la liquidación y pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y todos los demás emolumentos percibidos por la demandante, así como el pago de las diferencias respectivas.

Manifestó que se evidencia entonces que entre uno y otro proceso existe **similitud** en lo que tiene que ver con el **reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos**) esto es, recargos y días compensatorios, y su incidencia prestacional, incluidos los aportes a la seguridad social, así como el pago de las respectivas diferencias.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las demás pretensiones de la demanda de la referencia (**2019-00275)**, pues estas a diferencia del proceso anterior; hacen referencia al reconocimiento y pago de: **(i) los salarios causados por trabajar en forma permanente en jornada nocturna (ii) la reliquidación de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás derechos laborales con la inclusión de dicho concepto y el pago de las diferencias respectivas.**

También precisó que, en las pretensiones 3.9 y 3.10 del **proceso anterior** se solicitó que el salario correspondiente al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) dejados de cancelar por el Hospital Militar Central, se reconociera **desde el 01 de enero de 2005,** junto con su incidencia salarial, con efectos a futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo de todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral; mientras que el presente asunto, la demandante no solicitó el reconocimiento por un periodo de tiempo determinado, sino que pretende que lo decidido en la sentencia tenga efectos a futuro.

Por lo tanto, expresó que no es posible efectuar un nuevo estudio del derecho al pago de la totalidad de salarios causados por trabajar de forma habitual en días dominicales y festivos, ya que la actora ya ventiló esa pretensión en el proceso anterior, junto con la incidencia prestacional, con efectos a futuro. Asunto que fue negado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En vista de lo anterior, **declaró configurada de manera parcial la excepción de cosa juzgada** propuesta por la entidad demandada, **en lo relacionado con las pretensiones de reconocimiento y pago de la totalidad del salario correspondiente al trabajo desempeñado en días dominicales y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás derechos laborales con la inclusión del anterior concepto y el pago de la diferencia respectiva**.

En consecuencia, resolvió continuar el proceso para establecer si es procedente o no el reconocimiento y pago a favor de la demandante únicamente de: **(i) los salarios causados por trabajar en forma permanente en jornada nocturna (ii) la reliquidación de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás derechos laborales con la inclusión dicho emolumento y el pago de las diferencias respectivas.**

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora en el curso de la audiencia inicial presentó y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión e indicó que no se configura la excepción de cosa juzgada parcial en el presente asunto, aduciendo, en síntesis, lo siguiente[1]:

N**o existe cosa juzgada** toda vez que no hay un pronunciamiento previo de otro juez que haya resuelto las pretensiones objeto de estudio en el proceso de la referencia relacionadas con el pago total de los salarios a que tiene derecho la demandante por trabajar en **jornada nocturna, en domingos o festivos y en tiempo extraordinario y la correspondiente incidencia prestacional y de Seguridad Social.**

Precisó que si bien estamos frente a las mismas partes procesales, lo cierto es que la causa y el objeto **son diferentes** ya que en el presente asunto **se pretende la nulidad de actos administrativos y periodos totalmente diferentes a los demandados en aquel proceso.**

Precisó que el objeto en este proceso es que se reconozcan y paguen las diferencias adeudadas por horas trabajadas en jornadas nocturnas, dominicales y festivos y la incidencia prestacional y de Seguridad Social de todo lo que la trabajadora devenga por trabajo en dominicales festivos en jornada nocturna y trabajo extraordinario.

Adicionalmente, señaló que el hospital desconoce la incidencia prestacional de estos factores en los aportes a Seguridad Social, es decir que la causa y el objeto que se estudian en esta oportunidad, son sustancialmente diferentes.

[1] Audiencia Inicial de 13 de noviembre de 2020- recurso de apelación de la demandante.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Durante la misma audiencia inicial de 13 de noviembre de 2020, la Jueza Octava (8) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo.

V.CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2] que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial decidió sobre la excepción de cosa juzgada parcial, es procedente el recurso de apelación en virtud de lo previsto en el numeral 6 º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y debe resolverse por la ponente conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA[3], por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem[4]. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.1. Cosa juzgada respecto a prestaciones periódicas

En relación con la excepción de cosa juzgada, el artículo 189 del CPACA señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán*

---

[2] *Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

[3] Artículo 125 CPACA: *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (…) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (…)"*

[4] *Artículo 243 CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (…) 6. El que niegue la intervención de terceros."*

efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.(…)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor"

De otra parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y en los dos procesos exista identidad jurídica de partes.

En consonancia con la previsión legal transcrita, el Consejo de Estado en sentencia de 11 de abril de 2019[5], refiriéndose a los presupuestos que deben concurrir para que esta excepción se configure, explicó cada uno de ellos en los siguientes términos:

*"De manera general y uniforme, la doctrina y la jurisprudencia han considerado la **cosa juzgada** como una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, que las hace inmutables, intangibles, inimpugnables y obligatorias, por lo que el asunto decidido no puede variarse en el futuro, constituyendo garantía de seguridad y estabilidad jurídica, pues de lo contrario los conflictos serían interminables e irresolubles, en desmedro no solo de los mencionados principios y valores de todo ordenamiento jurídico, sino de los derechos ciudadanos.*

(…) Según la norma leída, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

***i. Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

***ii. Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho y de derecho como sustento.*

***iii. Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada."*

Sin embargo, la misma Corporación de manera reiterada ha indicado que la cosa juzgada se relativiza cuando la reclamación versa sobre prestaciones periódicas. Sobre el particular en reciente decisión advirtió que: *"el principio de cosa juzgada puede relativizarse en algunos casos, tales como cuando se pretende el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica, como en el caso de las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de decisión, más no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la providencia respectiva…"* [6]

Asimismo, en providencia de 29 de agosto de 2019[7], el alto tribunal aclaró que la cosa juzgada no se configura en casos de prestaciones periódicas como quiera que éstas, dada su naturaleza, se sigue causando en el tiempo y modifica los supuestos

[5] C.E, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de abril de 2019, expediente 3568-18, C.P.Sandra Lisset Ibarra Velez..
[6] C.E. Sección segunda, Sub. B, providencia de 2 de mayo de 2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra.
[7] C.E. Sección Segunda, Sub. A. Sentencia de 29 de agosto de 2019. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. (3973-14)

fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste, so pena de vulnerar los derechos constitucionales al mínimo vital y el ajuste periódico de las pensiones. En esa medida, también precisó que en caso de existir un fallo judicial previo, se entiende que aquel ampara solo la situación jurídica de las partes hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, dando lugar a reclamar reajustes o reliquidaciones con posterioridad a ella.

3. Caso concreto

Se observa dentro de las pruebas allegadas al plenario que, la señora **Lilia Parra Suarez** con antelación al presente asunto, tramitó una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Hospital Militar (radicado No. **2017-00211-00)**, con el objeto de que se le **reconozca y pague los salarios** correspondientes al **trabajo realizado por ella en días de descanso obligatorio** (domingos y festivos) dejados de cancelar por el Hospital Militar desde el 1 de febrero de 2005, con la correspondiente incidencia prestacional y con efectos futuros, incluido los días compensatorios por el trabajo habitual en días dominicales y festivos.

Por otro lado, dentro del presente asunto (**2019-00275-00)**, la misma señora **Parra Suarez**, solicita el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por **(i) trabajo en jornada nocturna y (ii) en días de descanso obligatorio**, lo cual comprende no solamente los recargos sino también los días de descanso compensatorio, con la respectiva incidencia salarial para la liquidación y pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y todos los demás emolumentos percibidos por la demandante, así como el pago de las diferencias respectivas.

Bajo esos presupuestos, a efectos de establecer si efectivamente se configura la cosa juzgada parcial, resulta oportuno verificar si existe identidad de partes, objeto y causa. Veamos:

3.1.- Identidad de partes

Respecto a la identidad de partes, basta señalar que resulta evidente que tanto en la demanda que ocupa la atención (2019- 00275), como en la tramitada en el proceso anterior, (2017-00211-00), la señora **Lilia Parra Suarez** funge como demandante y la entidad demandada es, **el Hospital Militar Central,** razón por la cual se cumple con tal requisito.

3.2.- Identidad causa petendi

Al respecto, debe recordarse que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la demanda debe coincidir con la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada en los hechos y fundamentos de derechos. Condiciones que pasa a estudiar el despacho en los siguientes términos:

En las sentencias proferidas en el proceso radicado bajo el No. 2017-00211, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -del 01 de octubre de 2018- y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" -del 02 de mayo de 2019- señalan como fundamento fáctico, la omisión por parte del Hospital Militar del reconocimiento de los días de descanso compensatorio desde el 1º de enero de 2005 con su incidencia prestacional. De igual forma como norma aplicable al debate jurídico mencionan el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978. Lo anterior se observa de los apartes que a continuación se transcriben:

Proceso No. 1100133420542017-00211	
Sentencia 01 de octubre de 2018	**Sentencia 02 de mayo de 2019**
1.2. Hechos de la demanda 1.2.1. La señora Lilia Parra Suárez labora bajo la dependencia y subordinación del Hospital Militar Central, entidad cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 352 de 1997. (…) 1.2.6. Los días compensatorios a que tiene derecho por el pago realizado en días de descanso obligatorio, empezaron a ser reconocidos parcialmente por el Hospital Militar Central a partir del año 2011 y los demás causados se encuentran adeudados. (…) 1.2.13. A pesar de lo preceptuado anteriormente, los días de descanso compensatorio a partir del 1º de enero de 2005, no se han reconocido ni pagado según lo establece el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y ratificado en las órdenes semanales en mención. (…) 1.2.26. El pago en dinero de los días compensatorios no reconocidos en tiempo, le permitiría a la trabajadora incrementar la base salarial con la cual el Hospital Militar le debe reliquidar todos los derechos prestacionales, de seguridad social y demás inherentes a la relación laboral.	Como **fundamento fáctico** (fls. 221-231) de las súplicas de la demanda sostuvo que la demandante labora al servicio de la entidad demandada, advirtiendo que los trabajadores con funciones "misionales" o propias de esa entidad, como es el caso de la demandante, debían prestar sus servicios habitualmente durante todos los días de la semana, incluidos los domingos y feriados, los cuales son de descanso obligatorio por disposición legal, sin embargo, la remuneración por esos días como lo ordena la ley nunca se efectuó a favor de aquella. En razón de ello, **la demandante, junto con otros empleados adscritos a la entidad demandada, solicitaron, mediante derecho de petición, el reconocimiento y pago de compensatorios por dominical y festivo laborado**. Reclamación que resultó negada por la entidad demandada a través del acto administrativo demandado, mismo que fue recurrido en reposición y confirmado mediante el segundo acto acusado.
4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL (…) Ahora bien, el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos y la forma en que se debe remunerar, en los siguientes términos: (…) La norma transcrita contempla que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, es	**2. Fundamento normativo.** En primer lugar, la Sala considera necesario realizar precisiones en relación con la naturaleza del Hospital Militar Central, advirtiéndose que, conforme a lo dispuesto por la Ley 352 de 1997, dicho instituto es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativo, tal y como lo dispone el artículo 40 *ibídem*.

trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada y bajo dicha circunstancia tiene un tratamiento remunerativo diferente al trabajo realizado en los días de descanso dominicales y festivo, cuando se trate de situaciones habituales y permanentes. En el primer caso, se remunera con una suma equivalente al doble del valor de un día de trabajo -valor no susceptible de ser compensado en tiempo-, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual **más el disfrute de un día de descanso compensatorio**; en el segundo caso, **con un día de descanso** o con una retribución igual al doble de la remuneración de un día de trabajo, a elección del servidor.	(…) Por estos motivos, una vez determinado que el Decreto 1042 de 1978 regula el régimen salarial de los empleados del Hospital Militar Central, puesto que a la fecha no se ha proferido normativa especial alguna que regule ese aspecto, la Sala debe señalar que el decreto en comento estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos. Igualmente reguló, entre otros aspectos, el trabajo realizado por los empleados públicos en dominicales y festivos, **estableciendo sobre esos compensatorios las siguientes prerrogativas:** (…) Por todo lo previamente expuestos, **se concluye que los compensatorios en dominicales y festivos** para los empleados que en forma habitual y permanente laboren en entidades del sector salud, como lo es el caso de la parte demandante para la entidad demandada, se encuentran reglados por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el cual contempla una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, por cada dominical o festivo laborado, es decir, un recargo del 100% sobre el valor de la labor realizada, **así como el disfrute de un día de descanso compensatorio**.

Por otra parte, en la presente demanda indica la demandante que a pesar laborar de forma habitual todos los días de la semana incluso en jornada nocturna, así como también los domingos y festivos, la entidad demandada “no cancela la totalidad de los salarios causados por recargo nocturno o festivo” ni tampoco realiza los aportes a seguridad social sobre la remuneración por trabajo suplementario -hechos 4.24 a 4.24 y 4.32 del líbelo inicial-. Así mismo en el concepto de violación sostiene que el Hospital Militar Central debe cancelar (i) los recargos nocturnos (ii) horas extras y (iii) recargos por laborar domingos y festivos, regulados por los artículos 34, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

Luego entonces, resulta evidente que no existe **identidad en la causa**, en atención a que en el asunto 2017-00211 se dirimió el asunto frente al reconocimiento de los compensatorios por laborar en días de descanso obligatorio. Situación distinta a la que pretende se estudie en el presente asunto, toda vez que sostiene la actora que su empleador no le ha pagado las horas extras ni los recargos nocturnos, festivos y dominicales.

En este punto se debe aclarar que si bien en ambos procesos se tienen como fundamento normativo el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, tal coincidencia no configura la similitud en la causa petendi, pues debe recordarse que en esa disposición se regula, tanto el pago del recargo por laborar domingos y festivos -pretendidos en la demanda actual- como también el pago de compensatorios los cuales fueron negados en las sentencia del 01 de octubre de 2018 y 02 de mayo de 2019 proferidas en el proceso 2017-00211.

3.3.- Identidad de objeto

Para efectos de analizar este punto, el Consejo de Estado ha señalado que debe existir coincidencia de pretensiones. Circunstancia que no se cumple en la medida que del análisis comparativo de las pretensiones de los referidos procesos, se tiene que, en el proceso anterior (2017-00211), la demandante busca el reconocimiento y pago de compensatorios por trabajar **en días de** descanso **obligatorio** (domingos y festivos), con su correspondiente incidencia prestacional con efectos a futuro y el pago de las respectivas diferencias. Mientras que en el proceso de la referencia, esto es, el 2019-00275, pretende que se reconozcan y paguen (i) los recargos por trabajar en dominicales festivos y en jornada nocturna, así como también (ii) el trabajo extraordinario (horas extras).

3.4.- Conclusión

En esas condiciones, el despacho no comparte la postura de la juez de primera instancia, respecto a la configuración de la cosa juzgada parcial, ya que de acuerdo con el análisis realizado en precedencia no se existe identidad de causa petendi ni de objeto. Razón por la cual, se revocará la decisión apelada y en su lugar, se ordenará seguir adelante con el trámite del procese respecto de la pretensión relacionada con el pago de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, con su respectiva incidencia prestacional.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCA el auto proferido en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N.º 548

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182017-00065-02
DEMANDANTE:	DITELANGEL VARGAS GARCÍA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	REMITE AL COMPETENTE

Encontrándose el expediente al Despacho y conforme el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de revisión el pasado 09 de mayo de 2022 en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por la sub sección E, el 21 de mayo de 2021, la cual modificó los numerales primero, tercero y quinto de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá.

El recurso fue repartido inicialmente al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, quién la remitió al Tribunal Administrativo mediante auto calendado de 10 de agosto de 2022 por considerar que a esta corporación le corresponde resolver la concesión del mencionado recurso.

Revisada la normativa respecto de la competencia y procedencia del recurso extraordinario de revisión, establece lo siguiente:

> "Artículo 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.
>
> Artículo 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.
>
> **De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.**
>
> De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.
>
> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta

jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003". (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, estableció lo pertinente respecto su trámite, así:

> "Artículo 253. Trámite. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos:
>
> El recurso se rechazará cuando:
>
> 1. No se presente en el término legal.
> 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.
> 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
>
> Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
>
> Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.
>
> Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia".

Según lo dispuesto en el citado artículo 249 del CPACA, el conocimiento del recurso extraordinario de revisión instaurado en contra de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo corresponde al Consejo de Estado.

En el presente asunto se advierte que la sentencia cuya revisión se solicita fue proferida el 21 de mayo de 2021 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el competente para pronunciarse sobre la admisión y sobre la procedencia del recurso es el Consejo de Estado, sin la necesidad de evaluar la concesión del mismo por esta instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido a este despacho, se ordenará remitirla a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia.

Así las cosas, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Remitir el presente asunto, a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comunicar por el medio más eficaz, esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue suscrita en la fecha de su encabezado y en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validad su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 552

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-014-2022-00157-01
DEMANDANTE:	MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMAS:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022, mediante el cual, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las peticiones probatorias presentadas oportunamente, en donde solicitan librar oficios para la consecución de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la petición instaurada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 10 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a la entidad demandada reconozca y pague la sanción mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago efectivo por tal concepto, junto con los intereses a las cesantías causados.

2.- El 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos: "(…) *1. Establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque las autoridades demandadas no le consignaron las cesantías del 2020 antes de 15 de febrero de 2021. 2. Determinar si a la accionante se le deben pagar se le*

debe reconocer (sic) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1976, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020"[1]. Luego, en la etapa de pruebas, el *a quo* negó algunos medios de prueba, motivo por el cual, la parte demandante interpuso y sustentó recursos de reposición y en subsidió de apelación en la misma diligencia.

3.- En la misma oportunidad, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió y sustentó su decisión de no reponer su decisión frente a las pruebas negadas y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación. En ese sentido, continúo con las demás etapas del proceso y dictó sentencia oral en la que resolvió declarar configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición instaurada el 10 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Soacha y negó las pretensiones de la demanda.

4.- El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto para proveer sobre el recurso de apelación en contra de la decisión de negar pruebas, el 19 de agosto de 2022.

5.- El 23 de septiembre de 2022, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las siguientes peticiones probatorias formuladas por la parte demandante consistentes en solicitarle a **la Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue: ***(i)*** consignación, planilla o reporte donde aparezca el valor exacto de las cesantías de 2020 consignadas a la demandante y ***(ii)*** copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías a la demandante.

Requerir al **Ministerio de Educación Nacional** a fin de que aporte: ***(i)*** consignación, planilla o reporte donde aparezca el valor exacto de las cesantías de 2020 consignadas a la demandante, ***(ii)*** copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías a la demandante, ***(iii)*** certificación laboral de la demandante, ***(iv)*** certificación en la que indique la fecha exacta de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, valor, constancia de transacción o consignación y manifestar si la mencionada transacción se realizó de manera conjunta o individual y ***(v)*** certificación de la fecha en que fueron cancelados los intereses sobre las cesantías de 2020.

Como fundamento de su decisión, advirtió que la Secretaría Distrital mediante Oficio S- 2021-281600 de 27 de agosto de 2021 indicó cada uno de los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de las cesantías docentes causados en la vigencia de 2020 y para el efecto, anexó copia de los oficios. También, explicó el procedimiento para realizar el desembolso de recursos por concepto de intereses

[1]Archivo 43 del Expediente Digital – Acta de audiencia inicial de 11 de agosto de 2022.

sobre las cesantías, tarea a cargo de la Fiduprevisora. Por último, informó que al ser la competente la Fiduprevisora del pago de dicho emolumento era necesario remitir la petición para que se pronunciara sobre su competencia.

Razón por la cual encontró inoportuno insistir en la solicitud de documentos que la Secretaría de Educación no posee, por lo que negó las pruebas requeridas.

En cuanto a las reclamadas al **Ministerio de Educación Nacional** señaló que las documentales debían haberse solicitado en ejercicio del derecho de petición conforme lo previsto en el artículo 173 del C.G.P, por tal motivo, se abstuvo de ordenar su decreto y práctica.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la actora presentó recursos de reposición y en subsidió apelación sustentado en la audiencia inicial de 11 de agosto de 2022, contra la decisión que denegó pruebas por ella solicitadas. Pidió que se revoque la anterior decisión, por cuanto afirma que sí realizó las respectivas peticiones ante las demandadas. No obstante, no recibió una respuesta completa, ni de fondo, toda vez que, el Ministerio de Educación únicamente allegó registro de pago de intereses a las cesantías.

En esa medida, insiste que la Secretaría de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional están obligadas a brindar una respuesta e informar respecto de la fecha y monto en que se realizó la consignación de cesantías de la vigencia de 2020.

IV. AUTO QUE NEGÓ REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ APELACIÓN

En audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento, negó el recurso de reposición y mantuvo la negativa del decreto probatorio solicitado tanto a la Secretaría de Educación de Bogotá, como al Ministerio de Educación Nacional.

En primera medida respecto de la **Secretaría de Educación de Bogotá,** indicó que si bien la parte demandante instauró petición en la que solicitó: ***(i)*** consignación, planilla o reporte donde aparezca el valor exacto de las cesantías de 2020 consignadas a la demandante y ***(ii)*** copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías a la demandante. La entidad allegó respuesta en la que abordó cada uno de los puntos conforme al marco de su competencia, en cuanto a al acto de reconocimiento manifestó que no contaba con la información requerida por lo que remitió a la petición a la Fiduprevisora para que se pronunciara.

Bajo ese entendido, el despacho consideró que la respuesta ofrecía suficiente ilustración respecto de la información con la que contaba la entidad para dar trámite a su solicitud probatoria.

En segundo término, con relación al **Ministerio de Educación Nacional**, una vez revisado el material probatorio aportado al expediente en específico las actuaciones

que se adelantaron en sede administrativa, no se evidenció que la parte demandante haya radicado petición ante esta entidad a fin de obtener las documentas exigidas en esta instancia judicial. En ese sentido, decidió no reponer la decisión.

Por consiguiente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentra procedente el recurso interpuesto, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[2].

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco normativo

2.1. De la necesidad de la prueba

El artículo 164 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

> ***"Artículo 164. Necesidad de la prueba.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Así mismo, el artículo 168[3] del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

---

[2] *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
….7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas."

[3] "*Artículo 168. Rechazo de plano.*
El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado[4]:

> *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia,* ***la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso*** *y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.* ***Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso****. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas" 2* ***. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.*** *La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."*

2.2. Deber de las partes frente a la búsqueda de pruebas documentales por medio del derecho de petición

En primer lugar, se debe advertir que existe una remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA en materia probatoria a las normas del CPC, hoy CGP, expresamente dicta:

> "***Artículo 211. Régimen Probatorio.*** *En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no éste expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Atendiendo a lo anterior, el artículo 78 del CGP, respecto a los deberes de las partes y sus apoderados señala:

> ***"Artículo 78.*** *Deberes de las partes y sus apoderados.*
>
> *Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)*
>
> *10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir****. (…)"*

[4] Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

Así mismo, el artículo 173 del CGP, dispone lo referente al derecho de petición en la conformación del acervo probatorio lo siguiente:

> *"**Artículo 173.** Oportunidades probatorias.*
>
> *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

En tal sentido, es deber de las partes y sus apoderados utilizar el mecanismo constitucional del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política para obtener pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio.

De ahí que les está vedado a las partes solicitar al juez los documentos o informes que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir, a menos que la parte acredite haber ejercido aquel instrumento sin que la solicitud se hubiese atendido. Situación ante la cual, el juez deberá entrar a analizar la procedencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada antes de ordenar la práctica de la misma.

3. Caso concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar las peticiones probatorias formuladas por la parte activa consistentes que se alleguen por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**: ***(i)*** consignación, planilla o reporte donde aparezca el valor exacto de las cesantías de 2020 consignadas a la demandante y ***(ii)*** copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías. De otro lado, en cabeza del **Ministerio de Educación de Bogotá** se aporte con destino a este expediente ***(i)*** consignación, planilla o reporte donde aparezca el valor exacto de las cesantías de 2020 consignadas a la demandante, ***(ii)*** copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías a la demandante, ***(iii)*** certificación laboral de la demandante, ***(iv)*** certificación en la que indique la fecha exacta de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, valor, constancia de transacción o consignación y manifestar si la mencionada transacción se realizó de manera conjunta o individual y ***(v)***

certificación de la fecha en que fueron cancelados los intereses sobre las cesantías de 2020.

En el caso de autos, el juez las negó por estimar que en cuanto a las solicitadas a la **Secretaría de Educación Distrital**, la entidad suministró suficiente información respecto del procedimiento administrativo que se surte al momento de cancelar las cesantías anuales docentes, especificando que las certificaciones eran responsabilidad de la Fiduprevisora al ser la encargada de dicha gestión. Por tal motivo, consideró que la entidad no tenía los datos reclamados y trasladó a la entidad competente a fin de prestar la colaboración.

También negó el material probatorio del **Ministerio de Educación Nacional** porque debió procurar su obtención a través del derecho de petición, conforme lo establecido en los artículos 78 y 173 del CGP.

La parte demandante en el recurso de apelación frente a dichas pruebas insistió que tanto la **Secretaría de Educación Distrital**, como el **Ministerio de Educación Nacional** estaban en la obligación de pronunciarse de fondo respecto de las pruebas requeridas y allegarlas al proceso, toda vez que había instaurado los respectivos derechos de petición para el efecto.

Sea pertinente destacar, que si bien es cierto los medios de pruebas permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al momento de tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponda en la sentencia; no lo es menos que el juez puede hacer uso de su facultad para negar el decreto y práctica de algunos medios probatorios que considere innecesarias, en observancia del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso.

(i) Bajo esta óptica para el despacho la decisión del juez fue acertada respecto de lo solicitado a **la Secretaría de Educación Distrital**, habida cuenta que en el oficio S- 2021-281600 de 27 de agosto de 2021, manifestó que en atención a lo dispuesto en el acuerdo 39 de 1998, le corresponde a la Secretaría de Educación Distrital realizar el reporte de las liquidaciones anuales de cesantías del personal docente y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizar el pago de los intereses a las cesantías a través de la Fiduprevisora S.A.

En ese sentido, aportó certificación y reporte del total de las cesantías e intereses sobre el mismo concepto de la vigencia de 2020 a favor de la señora María Leocadia Gonzales Murcio, especificando las fechas de transacción y cuentas a bancarias a las cuales se realizó el desembolso, junto con el monto por un valor de cinco millones trescientos mil doscientos trece pesos mcte ($5.103.213) información que se encuentra visible a folios 64 a 69 del archivo N.°4 del expediente digital. En ese sentido, los medios de prueba documental solicitados se tornan manifiestamente superfluos a las resultas del proceso, en tanto, no aportan ninguna información diferente a la que ya obra dentro del proceso y de la que fue solicitada ante la entidad.

Adicionalmente, conviene señalar que la recurrente no expone el porqué de la insuficiente de la documental recaudada, ni manifiesta en estricto sentido, cuál es la información adicional a la ya obrante que considera necesaria recaudar que tenga relación con el objeto del litigio. De tal suerte, que dicha inconformidad al estar planteada en términos generales impide a esta instancia efectuar un análisis diferente al realizado en precedencia.

Descartada la utilidad del medio de prueba documental solicitado por la parte actora, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, que habilita al juez para negar las pruebas inútiles, en tanto ya se encuentran en el expediente, el Despacho confirmará la decisión impugnada.

(ii) Por otro lado, sobre la negativa del decreto probatorio del **Ministerio de Educación Nacional** tendiente a oficiar a fin de obtener: ***(i)*** consignación, planilla o reporte donde aparezca el valor exacto de las cesantías de 2020 consignadas a la demandante, ***(ii)*** copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías a la demandante, ***(iii)*** certificación laboral de la demandante, ***(iv)*** certificación en la que indique la fecha exacta de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, valor, constancia de transacción o consignación y manifestar si la mencionada transacción se realizó de manera conjunta o individual y ***(v)*** certificación de la fecha en que fueron cancelados los intereses sobre las cesantías de 2020.

Resulta relevante advertir que existe una remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA donde dispone que ante algún vacío en materia probatoria, se aplicará lo establecido en Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. De tal forma y tal como lo señala el artículo 173 del C.G.P., la parte activa tiene una carga de procurar obtener las pruebas mediante derecho de petición y dicha gestión debe acreditarse sumariamente para que el juez considere decretar la práctica de la prueba; sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa, que el apoderado de la parte demandante, no allegó constancia alguna que acredite que radicó algún derecho de petición ante el Ministerio de Defensa con el fin de obtener las documentales aquí solicitadas.

En conclusión, para el Despacho la decisión del juez fue acertada, conforme a lo normado en los artículos 78, 167 y 173 del CGP en concordancia con los artículos 211 del CPACA, pues se reitera que al tratarse del decreto de pruebas documentales, corresponde a las partes tramitar los derechos de petición necesarios para obtener las pruebas que desea aportar.

En conclusión, esta instancia confirmará la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N.º 549

Magistrada: Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001 33 42 049 **2019 00034 01**
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ FERRO
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
TEMA:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la inconformidad respecto de la condena en costas interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de segunda instancia de 08 de julio de 2022, mediante la cual se revocó la providencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ FERRO, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio No. 2-2018-059878 de 08 de octubre de 2018, por medio del cual, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de la configuración del contrato realidad.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y surtido el trámite procesal pertinente profirió sentencia de primera instancia en la que accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que habían quedado demostrados los tres elementos de la relación laboral y en consecuencia, ordenó el pago de las prestaciones sociales devengadas por un empleado de planta durante el período comprendido entre el 22 de enero de 2015 al 19 de diciembre de 2019.

3. En desacuerdo con la decisión adoptada, la entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación al alegar que no se acreditó la subordinación en la prestación del servicio, hecho que impedía la declaratoria del contrato realidad, cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

4. Mediante sentencia de 08 de julio de 2022, se revocó el fallo de primera instancia al no encontrar acreditados los elementos de la relación laboral reclamada, específicamente el de subordinación.

Adicionalmente, dado que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se resolvió de manera favorable, se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante al ser la vencida, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, para lo cual se tasó por concepto de agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos ($700.000).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 18 de julio de la presente anualidad, "objetó" la condena en costas dispuesta en la sentencia de segunda instancia, en el sentido de reconsiderar por parte de esta instancia la decisión de costas, argumentando que no obra prueba alguna en el expediente que dé cuenta que la conducta de la parte demandante haya sido temeraria, o de mala fe, así como tampoco de la comprobación de los gastos incurridos.

Conforme lo expuesto, se tiene que la intención de la parte demandante con la interposición del memorial aludido no es otra que lograr la modificación de la decisión de segunda instancia en cuanto a la condena en costas, alcance propio del recurso de reposición, cuyo objeto según lo ha indicado el Consejo de Estado[1] es el siguiente:

> "(…) Es un recurso que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida".

Precisado lo anterior, en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se resolverá la petición elevada en los términos del recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular lo atinente al recurso de reposición, dispone:

> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso****."* (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, el recurso de reposición no procede en forma indistinta en contra de todas las decisiones adoptadas en un proceso judicial, pues de conformidad con la

[1] C.E., Sec. Tercera. Auto. 11001032600020120007800, feb. 13/2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio G.

disposición transcrita, su procedencia se ciñe contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243A del mismo estatuto procesal, dispuso de manera expresa las providencias contra las cuales no se admite la interposición de recursos, al respecto consagra:

> "Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
>
> 1. **Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.** (…)".

2. Caso concreto

En el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante "objetó" la sentencia de segunda instancia calendada el 8 de julio de 2022, en lo que se refiere a la condena en costas.

A través de la providencia impugnada, esta Corporación resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda para en su lugar, resolverlas de manera negativa y condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la parte demandante.

En cuanto a la procedencia del recurso elevado, se reitera que el numeral 1º del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que **las sentencias proferidas en segunda instancia no son susceptibles de ningún recurso**.

Así las cosas, es claro que la sentencia recurrida decidió en segunda instancia recurso de apelación, luego el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de esta resulta improcedente y en consecuencia se rechazará.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia proferida el 08 de julio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue suscrita en la fecha de su encabezado y en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validad su integridad y autenticidad en el enlace: **http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N.º 551

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572017-00563-02
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA GIL GIL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	REMITE AL COMPETENTE

Encontrándose el expediente al Despacho y conforme el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de revisión el pasado 26 de octubre de 2022 en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por la sub sección E, el 21 de mayo de 2021, la cual modificó los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá.

Revisada la normativa respecto de la competencia y procedencia del recurso extraordinario de revisión, establece lo siguiente:

> "Artículo 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.
>
> Artículo 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.
>
> **De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.**
>
> De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.
>
> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003". (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, estableció lo pertinente respecto su trámite, así:

> "Artículo 253. Trámite. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos:
>
> El recurso se rechazará cuando:
>
> 1. No se presente en el término legal.
> 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.
> 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
>
> Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
>
> Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.
>
> Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia".

Según lo dispuesto en el citado artículo 249 del CPACA, el conocimiento del recurso extraordinario de revisión instaurado en contra de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo corresponde al Consejo de Estado.

En el presente asunto se advierte que la sentencia cuya revisión se solicita fue proferida el 21 de mayo de 2021 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el competente para pronunciarse sobre la admisión y sobre la procedencia del recurso es el Consejo de Estado, sin la necesidad de evaluar la concesión del mismo por esta instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido a este despacho, se ordenará remitirla a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia.

Así las cosas, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Remitir el presente asunto, a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comunicar por el medio más eficaz, esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue suscrita en la fecha de su encabezado y en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validad su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador